

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA DE LA
GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE

VIRGINIA GUEDEA
ALFREDO ÁVILA

TOMO I



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2007

NÚMERO 293

Alegato de don Gabriel Patricio de Yermo, responsable del “Verdadero origen, carácter, etcétera”

Suplemento al Noticioso General, número 63, del viernes 25 de mayo de 1821

Don Gabriel Patricio de Yermo, regidor del Ayuntamiento constitucional de esta capital, responsable a la impresión del cuaderno titulado *Verdadero origen, causas, resortes, fines y progresos de la revolución de Nueva España, etcétera*¹ ante vuestra señoría como mejor proceda digo: Que he sabido que habiendo sido denunciado dicho cuaderno por el fiscal de la libertad de imprenta, la junta provincial de censura lo ha calificado de injurioso a varios sujetos condecorados que infama, a los americanos en general a quienes zahiere, y a los gobiernos del reino y la metrópoli, cuyas providencias murmura sindica y reprueba; que es también en las circunstancias sedicioso hasta el extremo de incendiario, y que por lo mismo debe recogerse.

En vista de esta censura vuestra señoría ha dado la providencia que le ha parecido para este fin y para descubrir el autor. Y esto me obliga a hacer presente que el procedimiento de vuestra señoría para que sea legal necesita fundarse en una calificación de la Junta de Censura válida y arreglada a las leyes generales y a las de la libertad de imprenta, y la que ha recaído sobre dicho cuaderno es nula y de ningún valor, por los sujetos que la hacen, por el modo y términos en que está concebida, y porque infringe las

¹ Como sobrino y albacea del difunto don Gabriel de Yermo, autor principal de la prisión del señor Iturrigaray, y como concurrente a esta heroica acción, ni podía dejar de vindicar su respetable memoria, ni la reputación de todos los que lo auxiliaron, de los ataques multiplicados que por medio de la imprenta se nos han hecho desde el restablecimiento de la libertad, para deslucir y hacer odiosas nuestra conducta y personas, presentándonos como grandes criminales y objetos de horror, abusando de nuestro excesivo sufrimiento. Tan noble defensa, y la de los demás europeos y americanos buenos, infamados con calumnias, íntimamente unida con el interés público, es la que me ha estimulado hasta ahora, y será el móvil de mis operaciones sucesivas.

leyes a que ha debido arreglarse la junta, cuyas proposiciones trato de fundar para sacar la conclusión correspondiente.

El señor Alcocer, que es uno de los vocales de la junta, no ha podido intervenir absolutamente en la calificación, porque es uno de los que suscriben la representación de la diputación americana que se impugna y censura justamente en todo el cuaderno, por las falsas aserciones que contiene, cuya demostración tiene por objeto todo el impreso; y esto supuesto, es cosa notoria que no necesita fundarse, que ha debido separarse de la censura de una obra en cuya reprobación tiene un interés directo, tanto más vivo cuanto es mayor el amor que se tiene a las producciones del propio ingenio, especialmente cuando con la alta representación de diputado en Cortes se han dirigido al soberano congreso.²

El señor marqués de Rayas fue uno de los concurrentes a las juntas convocadas por el señor Iturrigaray, y votó en favor de la convocación de representantes de todos los lugares del reino para un congreso general; y como en el impreso se reprueba y censura esta medida, considerándola como el escalón primero para la declaración de la independencia, como ha sucedido en las demás provincias americanas, es también manifiesto el grande interés que tiene en reprobar semejante obra. Por otra parte, es público y notorio que pocos días después de la destitución del señor Iturrigaray tuvo principio el proceso, cuyas consecuencias motivaron su extrañamiento de este reino que se decretó contra su señoría y se ratificó por el gobierno de la metrópoli; y aunque quedó sin efecto de hecho, permaneciendo en Veracruz y volviendo poco tiempo hace a esta capital, es imposible considerarlo desprendido de los consiguientes resentimientos contra los autores de aquel suceso, mayormente habiendo ejercido por mucho tiempo las funciones de apoderado del

² Si se ha de dar asenso al memorable fray Servando Mier y Guerra, compilador de patrañas de los americanos malos, en su almacén titulado *Verdadero origen de la revolución de Nueva España*, de que muy tarde y de prisa se ha leído algo, el señor Alcocer es el autor de la representación de que se trata.

señor Iturrigaray, y habiéndolo distinguido con su amistad; y por lo mismo como impedido legalmente debió abstenerse de todo conocimiento en el examen de una obra, cuyo objeto es manifestar la criminalidad de la conducta del señor Iturrigaray, y los graves motivos que con arreglo a la ley de partida tenida por el señor Abad y Queipo e inserta en el cuaderno, autorizaron su prisión y destitución, en lo que va de encuentro el mismo señor marqués o el voto que dio en aquella época.

También están impedidos los demás señores vocales, puesto que de la calificación de la junta resulta denunciado el impreso como injurioso a los americanos en general, pues siéndolo los otros tres, han debido abstenerse de la calificación, conforme al artículo 11 del reglamento de libertad de imprenta de 10 de junio de 1813.

Es también notoriamente ilegal la calificación de injurioso a varios sujetos que infama, a los americanos en general, a quienes zahiere, y a los gobiernos del reino y la metrópoli, cuyas providencias murmura, sindicada y reprueba. Conforme a nuestras leyes ninguno puede deducir la acción de injurias más que el injuriado o quien legalmente lo representa, según las declaraciones que ellas mismas hacen; y por las reglas generales ningún otro tiene tampoco derecho de denunciar los impresos como injuriosos. Sin embargo, el tenor de los artículos 13, 28 y 29 del soberano decreto de 10 de junio de 1813, y del 4º, 7º y 18 del de 10 de noviembre de 1810, daban fundamento bastante para que el fiscal de la libertad de imprenta pudiese hacer tales denuncias, a lo menos mientras no se declarase lo contrario; pero la cosa no tiene ya duda, desde que el soberano congreso acordó el nuevo reglamento de 22 de octubre de 1820, en el cual se excluye expresamente de las atribuciones del fiscal la materia de injurias, dejándola sujeta a las disposiciones generales de las leyes; y aunque este nuevo reglamento no se haya aún promulgado ni pueda regir entretanto, constándonos de un modo auténtico e inconcuso su existencia y

tenor, ninguna guía puede haber más segura para el acierto en lo doctrinal, mayormente estando conforme con las leyes generales; y así en el día es cosa indisputable que la nota de injuria no le toca poner al fiscal sobre ningún impreso. Por otra parte, tampoco la puede poner de oficio la Junta de Censura, como está declarado expresamente, y por otra en el caso no ha habido denuncia de ninguna de las partes legítimas a quienes se les supone injuriadas. Es forzosa consecuencia de todo esto, que la junta ha quebrantado las leyes en la calificación que ha hecho de injurioso respecto del impreso de que se trata.

Además, la ley 4^a, tít. 2^o, lib. 4^o de la Recopilación de Castilla, previene que las querellas y acusaciones deben hacerse declarando el delito, cómo, y por quién, y en qué lugar, y en qué año y mes, de modo que sean ciertas; y que de lo contrario no se reciban y se repelan, siguiéndose de aquí que la Junta de Censura, que es el juez del hecho, menos puede hacer por sí una calificación vaga de injuria.

En el caso, no sólo falta esa certidumbre de la supuesta injuria, sino que la junta en el primer extremo no señala tampoco los sujetos injuriados, que es lo primero que debe saberse; en el segundo, supone hecha la injuria a los americanos en general, a quienes dice *zahiere*. Pero ni en nuestras leyes ni en el derecho es conocida semejante injuria. *Zaherir*, según el Diccionario de la Academia, *es dar en rostro con alguna acción o beneficio, reprendiendo al sujeto. Usase también por reprender de cualquier modo*, por lo que es claro que puede *zaherirse* sin injuria, que es lo que se hace en el impreso, no respecto de la generalidad de los americanos, de quienes antes bien se hacen elogios y defensas, sino respecto de los que han obrado mal; y últimamente, tampoco hay injuria en murmurar, sindicar y reprobear las providencias del gobierno, si hay razón para sindicarlas y reprobearlas, como sucede en el caso. La libertad de imprenta tiene por uno de sus principales fines, según el decreto de 10 de noviembre de 810, refrenar la arbitrariedad de

los que gobiernan, y no se les puede refrenar sin sindicar y reprobar sus males pasos para enmienda de los gobernantes actuales y sus sucesores, y mal puede ser notado de injuria cumplir con el fin de la ley.

Por otra parte, la junta no llena su oficio con decir vagamente tal impreso es injurioso; debe fundarlo, como está prevenido, y en una obra dilatada mucho menos puede permitirse tan vaga calificación. Debe señalar las proposiciones injuriosas para que su oficio sea compatible con el derecho del autor a que corra lo que no merece nota, y para que éste sepa cuáles son los cargos y cuáles las defensas que debe hacer con arreglo a las leyes, de todo lo cual se le privaría de otra suerte.

Dije que la junta debe fundar su juicio, y es imposible fundarlo, de manera que si falta a su obligación, se haga efectiva la responsabilidad que contrae, y puede exigir la parte ante las Cortes, si no señala las proposiciones sobre que recae; y así es que vemos una censura de injurioso, sin que la junta dé ningún fundamento bueno ni malo.

Lo propio sucede en la calificación de sedicioso. Prescindiendo del oportuno paréntesis, sobre la equivocación o estudio con que aparece impreso el cuaderno en el año pasado, constando de su mismo contenido la verdad de la fecha; decir que el impreso reproduce inoportunamente en estos días de convulsión política, especies ignoradas por muchos y olvidadas ya por casi todos, es haber olvidado de cuántas maneras se han estado recordando, y se nos ha provocado y obligado a la defensa, sin embargo de que lo digo y lo repito en el impreso. Pero, sobre todo, decir esas cosas y que las tales especies son muy propias para dividir los ánimos, atizar rivalidades y perturbar la armonía y fraternidad que se procura resplandezca en los miembros de la sociedad, es un conjunto de palabras sin significación oportuna para el objeto. El artículo 7 del reglamento de 813 dice: “Las juntas de censura en la calificación que dieren de los impresos usarán respectivamente en todos

los casos *de los precisos términos* que expresan los artículos 4 y 18 del decreto de 10 de noviembre de 1810, imponiendo también la nota de sediciosos a cualesquiera impresos que conspiren directamente a concitar el pueblo a la sedición.” La obligación, pues, de la junta es decir y fundar que el cuaderno de que se trata conspira directamente a concitar el pueblo a la sedición. Lo que dice no suple este vacío, sea lo que fuese de la verdad de esas voces, sobre que habría mucho que hablar en contra. Sin embargo, con ellas concluye en que en las circunstancias el cuaderno de que se trata es sedicioso hasta el extremo de incendiario; ribete que sólo denota el ahínco y ardor de los vocales, y que es diametralmente contrario al precepto de la ley de que use de los precisos términos del artículo 4º del decreto de 10 de noviembre de 1810 y del 7º del de 1813.

Basta reponer que la ley no admite tal distinción de circunstancias en el juez del hecho, como que dando lugar a ella, cada uno podría hallar una puerta franca para la arbitrariedad, y que el mismo hecho de recurrir a las circunstancias para calificar mi impreso de sedicioso, es confesar que no lo es en su fondo y con arreglo a la ley. En efecto, vuelvo a decir que la junta ni funda ni dice que mi cuaderno conspira directamente a concitar al pueblo a la sedición, aun bajo la limitación arbitraria de las circunstancias.

El que pueda atraer al reino y a la monarquía las más desastrosas consecuencias, no es concitar directamente al pueblo a la sedición. Puede también suceder lo contrario, y de contado yo he obrado en este concepto, que talvez puede ser más acertado que el de la junta, por lo cual la ley no quiere que se hagan las calificaciones por adivinanzas y por conceptos propios, mil veces errados, sino por las precisas reglas que establece; y todo lo que sea salir de ellas, es una manifiesta infracción, que sólo puede tener el efecto de la

responsabilidad de los infractores.³

No habiendo la junta fundado ni dicho siquiera que mi impreso conspire directamente a concitar al pueblo a la sedición, y sucediendo lo mismo en cuanto a la nota de injurioso, su calificación es nula, y no autoriza a vuestra señoría para ninguna clase de procedimiento. El artículo 15 del decreto de 810 dice, que *si* la junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictamen, que deben ser detenidas las obras, lo harán así los jueces y recogerán los ejemplares vendidos, y lo repite el artículo 26 del decreto de 813. La partícula *si* envuelve condición, y no estando cumplida en ninguno de los extremos de la calificación, le está a vuestra señoría prohibido por la ley el procedimiento de recoger mi impreso, aunque diga la junta que debe recogerse, con la añadidura oficiosa e ilegal de que debe impedirse rigurosamente su curso.

En atención a todo lo expuesto, la justificación de vuestra señoría se ha de servir revocar por contrario imperio su decreto del día de ayer 22, disponiendo entre tanto que inmediatamente se notifique al editor de la Gaceta del gobierno y Noticioso⁴ que suspenda

³ Todos los publicistas están conformes en que el juez debe estar atado a la ley y rigurosamente sumiso a las reglas establecidas; que no es ni moderador ni intérprete sino un ejecutor; que teniendo su obligación escrita, ni siquiera le es permitido prever los inconvenientes que puedan resultar de su cumplimiento. Y si estas máximas son inviolables en lo civil y criminal, es el mayor atentado contra la seguridad personal de los ciudadanos, fallar que un hecho es criminal, no siéndolo según la regla que la ley establece para su calificación. Comparada la de *en las circunstancias sedicioso hasta el extremo de incendiario*, que hace la Junta de Censura, juez del hecho, con el mandato de la ley del caso, el público decidirá si el señor juez del derecho estaba en el de proceder según aquella. Por lo que a nosotros toca no hemos podido dejar de recordar las censuras que hacían los calificadores del Santo Oficio. “Lo que dice tal obra es verdad; su doctrina es en sí misma sana, sus proposiciones *prout jacent*, son católicas, pero son perniciosas las consecuencias que de ellas pueden deducirse. Es verdad que examinada toda la obra desde la primera palabra hasta la última, no se encuentra nada ni contra la fe, ni contra la religión, ni contra las buenas costumbres; pero se *infiere algo malo de todas las circunstancias*, las cuales no conviene explicar, para no dar el menor lugar a la defensa.” Ergo quémesese el libro y al autor si se le atrapa.

⁴ Nada hubiera servido una providencia conforme, puesto que con infracción de la ley se anticipó la impresión presurosamente con añadiduras muy interesantes y con una fábula que puede aplicarse el editor. Por lo que a mí toca no he pensado en el suplemento del Noticioso, número 62, sino de desengañar a los que no han leído mi cuaderno de las falsas imposturas con que se le syndica, y con que se procuran propagar errores y falsedades, haciendo imputaciones diametralmente contrarias al contenido del impreso. No he considerado necesaria ninguna otra vindicación por lo respectivo a los impugnadores, pues las mismas obras son los mejores vindicadores. Voces vacías de verdad, exclamaciones sin fundamento ni objeto real, acriminaciones o

la inserción del aviso que se ha prevenido, y que se arranquen de las esquinas los ejemplares que se han fijado, y suspender en consecuencia todo procedimiento en la materia; y de no accederse a cualquiera de estos extremos, apelo desde luego para la audiencia territorial, insistiendo en que se suspenda la publicación del aviso en la Gaceta y Noticioso, pues la providencia no puede ejecutarse pendiente la apelación. Por tanto etcétera.⁵

insultos al aire, adulaciones y tramoyas ya experimentadas en los gobiernos de los señores Garibay y Lizana, como se refiere en mi cuaderno, para hacer partido, infundiendo al gobierno temores y sospechas que le hagan distraer la atención de las cosas públicas que la reclaman enteramente, es lo único que se ve y no merece más que el desprecio. ¡Ojalá que el excelentísimo señor virrey se persuadiese de esto, y que descubriendo el fondo de las delaciones con que se le inquieta, proporcionase el desengaño y la satisfacción a que tienen derecho los inocentes y el castigo de los culpados!

⁵El proveído es el siguiente:

“No ha lugar a la revocación por contrario imperio que en este escrito se solicita del auto del día de ayer en que se dictaron las providencias correspondientes a recoger los ejemplares impresos y publicar la censura, las que ejecutadas ya en mucha parte deben llevarse adelante diligenciado el mandamiento que al efecto se expidió al ministro ejecutor don Antonio Acuña, y suspéndanse las demás providencias que al estado y naturaleza de la causa correspondían, dándose cuenta con ella a la tercera sala de la audiencia con respecto a la apelación que se interpone.”

No sabemos en qué se haya podido fundar el señor juez para efectuarla, pendiente la apelación.

LA EDICIÓN DEL TOMO I ESTUVO A CARGO DE

Edna Sandra Coral Meza
Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Adriana Fernanda Rivas de la Chica
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO PAPIIT IN402602